EXP. N.º 1533-2002-AA/TC
LIMA
MARIO URCO PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Urco Porras contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 8 de enero de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, con objeto de que se declare inaplicable a su caso la Resolución Directoral N.º 03-99-DIRIN/OFAD.PNP, de fecha 22 de julio de 1999, mediante la cual fue pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; solicitando, asimismo, que se lo reincorpore al servicio activo y se le reconozcan sus beneficios y derechos hasta la fecha de su reposición efectiva. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda argumentando que la resolución directoral cuestionada ha sido emitida de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 745, debido a que el demandante incurrió en faltas graves contra el servicio, hecho que, incluso, él mismo reconoció.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 22 de agosto de 2001, declara infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por estimar que la emplazada ha actuado en uso de las facultades que le confiere la ley y dentro de un procedimiento administrativo regular que contó con todas las garantías para el demandante.

La recurrida confirma la apelada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. Merituadas las instrumentales obrantes en autos, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable, pues de la copia de los actuados de fojas 7, 9 y 15, concernientes a los procesos seguidos al demandante en el fuero privativo y el Poder Judicial, se desprende que no fue absuelto de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se le imputaron, y que en el fuero común se ha sobreseído su proceso, pero no ha sido absuelto.

2. De los hechos que motivaron su pase a la situación de disponibilidad, el recurrente ha dado distintas versiones, lo que vulnerar el principio de veracidad, no concordando lo manifestado en el atestado de fojas 2 con la sentencia expedida por el titular del Juzgado de Instrucción Permanente de la II Zona Judicial de la PNP, de fojas 7, y, especialmente, con la sentencia de vista del Consejo Superior de Justicia de la PNP, corriente a fojas 9.

3. Hacer uso del arma, estando de franco y no de servicio, viola el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente el inciso "b" del artículo 3°, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas de 1979, lo que lo descalifica para poder ser reincorporado a la institución.

4. El artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicho objetivo, se requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada que permita, no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino, también, mantener incólume el prestigio institucional y personal.

5. En el caso de autos, el demandante fue sancionado administrativamente a tenor del artículo 168° de la Carta Magna, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, y de los artículos 38°, inciso b, y 40° del Decreto Legislativo N.° 745, además de haberse tenido en consideración, las recomendaciones del Consejo de Investigación para Suboficiales y Especialistas de la DIRIN.PNP, conforme aparece en la propia Resolución Directoral N.° 03-99-DIRIN/OFAD.PNP, obrante a fojas 4 del expediente.

6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, pues se ha actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR